



**JDO. DE LO PENAL N. 1
BADAJOZ**

SENTENCIA: [REDACTED]

AVDA. DE COLON, N°8 PLANTA BAJA
Teléfono: 924284222/26
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 8
Modelo: N85850

N.I.G.: 06070 41 1 2016 0000335

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /2023

Delito/Delito Leve: IMPAGO DE PENSIONES
Denunciante/Querellante [REDACTED] MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/D^a ALEJANDRO PEREZ-MONTES GIL,
Abogado/a: D/D^a CARLOS FRANCO DOMINGUEZ,
Contra: [REDACTED]
Procurador/a: D/D^a [REDACTED]
Abogado/a: D/D^a [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED] /2023

En BADAJOZ, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

D/ña. **PAULA OROSA RICO, MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de lo Penal n° 1 de BADAJOZ y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre **PROCEDIMIENTO ABREVIADO número [REDACTED] /2023**, procedente del JDO.PRIMERA INST./INSTRUCCION n° 1 de JEREZ DE LOS CABALLEROS, seguido por **DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA POR IMPAGO DE PENSIONES, contra [REDACTED]**, con DNI [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED], y defendido por el Abogado D. [REDACTED]; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal en la representación que ostenta, y la **acusación particular** ejercitada por DÑA. [REDACTED], representada por el Procurador D. ALEJANDRO PEREZ-MONTES GIL, y defendida por el Abogado D. CARLOS FRANCO DOMINGUEZ; dicta la siguiente SENTENCIA.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de **querrela** de DÑA. [REDACTED]; siguiéndose



Diligencias Previas [REDACTED], en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°1 DE JEREZ DE LOS CABALLEROS.

SEGUNDO.- El **Ministerio Fiscal** en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de Abandono de Familia, menores e incapaces, en su modalidad de impago de pensiones, previsto y penado en el art. 227. 1 y 3 del C.P., del que considera responsable criminal en concepto de autor al acusado [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le imponga la pena de DOCE (12) MESES de MULTA, con una cuota diaria de diez (10) euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme al artículo 53 del C.P., y costas.

En concepto de Responsabilidad Civil el acusado indemnizará directa y personalmente a [REDACTED], en nombre y representación de sus hijos menores de edad, en la cantidad de siete mil euros (7.000€), por las pensiones no abonadas, con aplicación del interés legal, conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin perjuicio de ampliar la responsabilidad civil por el importe de las mensualidades cuyo impago resulte acreditado hasta la misma fecha de la vista.

TERCERO.- La **Acusación Particular** en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de Abandono de Familia, menores e incapaces, en su modalidad de impago de pensiones, previsto y penado en el art. 227.1 y 3 del C.P., del que considera responsable criminal en concepto de autor al acusado [REDACTED] sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le imponga la pena de VEINTICUATRO (24) MESES de MULTA, con una cuota diaria de veinte (20) euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme al artículo 53 del C.P., y accesorias legales y costas, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de Responsabilidad Civil el acusado indemnizará directa y personalmente a [REDACTED] en nombre y representación de sus hijos menores de edad, en la cantidad de siete mil euros (7.000€), por las pensiones no abonadas, con aplicación del interés legal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin perjuicio de ampliar la responsabilidad civil por el importe de las mensualidades cuyo impago resulte acreditado hasta la misma fecha de la vista.

CUARTO.- La **Defensa** del Acusado solicita la libre absolución de su defendido, al no poseer ingresos sin afectar a su subsistencia, y en el supuesto de existir responsabilidad, interesa la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, prevista en el art. 21-6 del C.P., y la Atenuante Simple de Reparación del Daño (art. 21-5 del C.P.).

HECHOS PROBADOS

Se declaran como tales que, el acusado, [REDACTED] mayor de edad, y con antecedentes peales no computables en esta causa, a efectos de reincidencia, está obligado en virtud de sentencia de fecha [REDACTED] Julio de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Jerez de los Caballeros, en autos de Divorcio contencioso a abonar a favor de sus hijos la cantidad de cien euros mensuales para cada hijo (doscientos euros en total), los primeros cinco días de cada mes, por mensualidades anticipadas, con las actualizaciones anuales que establezca el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya, así como los gastos extraordinarios por mitad.

No obstante lo cual, y pese a disponer de capacidad económica suficiente para abonar, siquiera parcialmente, la pensión alimenticia, el acusado no abonó las pensiones desde que se dictó la sentencia (31-Julio-2017), hasta el día 29 de Septiembre de 2020 (fecha del Auto de Procedimiento Abreviado), a excepción de los meses de Abril, Junio, Septiembre, y Noviembre de 2019, y Febrero de 2023, a través de un embargo Judicial en Procedimiento Civil.

A fecha de la celebración del Juicio, el acusado adeuda a [REDACTED], la cantidad de 10.300€ en concepto de pensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Los Hechos Declarados Probados son constitutivos de un **Delito de Abandono de Familia, por Impago de Pensiones,** previsto y penado en el artículo 227.1 y 3 del C.P.



El Tribunal Supremo en reiteradas sentencias configura el Delito de Impago de Pensiones como un Delito de Omisión que exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Existencia de una resolución judicial firme dictada en proceso de separación, divorcio o nulidad matrimonial a favor del cónyuge o de sus hijos, sin que sea preciso que a tal derecho de crédito acompañe una necesidad vital por parte del beneficiario de la prestación.
- 2) Conducta omisiva consistente en el impago reiterado de esa prestación económica durante los plazos exigidos por el precepto legal; es decir, dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos; conducta de omisión cuya realización consuma el delito por ser de mera actividad, complementario del que ya es inherente a la falta misma de percepción de la prestación económica.
- 3) La necesidad de culpabilidad del sujeto dentro de los inexcusables principios culpabilísticos, de acuerdo con el artículo 5 del Código Penal, con la concurrencia en el caso de omisión dolosa, del conocimiento de la obligación de pagar y de la voluntariedad del impago, voluntariedad que no existiría en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar el pago de la prestación económica.

En relación con lo expuesto con anterioridad, se precisa lo siguiente:

- 1) En el caso de cumplimiento parcial del delito, debe rechazarse cualquier criterio de automatismo que convierta en típica toda la conducta que no sea el cumplimiento íntegro de la prestación económica. No todo abono parcial de la deuda es atípico, ni tampoco es delito si lo que se adeuda es de tan escasa importancia en relación con lo pagado que resulta irrelevante para la integración del delito. Habrá que estar al caso concreto en función de las circunstancias concurrentes, eliminando cualquier interpretación que aleje el tipo de lo que realmente es, un abandono de familia por impago de pensiones para convertirlo en la introducción de la prisión por deudas.
- 2) Por otra parte, ha de ponerse de relieve que la inexistencia de delito en los casos de imposibilidad de pago no significa que la acusación deba probar además de la resolución judicial y la conducta omisiva, la

disponibilidad de medios bastantes en el acusado para pagar. Habiendo sido el importe de la prestación establecido judicialmente y, siendo susceptible de actualización o alteración por modificación de las circunstancias, el hecho de que se mantenga su importe permite inferir de manera razonable la posibilidad de pago por el deudor y por tanto la voluntariedad de su omisión. Sin embargo, el acusado puede acreditar la concurrencia de circunstancias que hayan hecho imposible el pago, con lo que quedaría probada la ausencia de dolo en el impago de la prestación debida.

SUPUESTO CONCRETO

En el caso que ahora nos ocupa concurren los siguientes requisitos:

- 1) La Existencia de una Resolución Judicial firme, dictada en Procedimiento de Divorcio, se contrae a la Sentencia de fecha [REDACTED] Julio de 2017, dictada en Procedimiento Civil de Divorcio Contencioso número [REDACTED] por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Jerez de los Caballeros, cuyo testimonio se encuentra unido al expediente Judicial, de la cual, el acusado afirma poseer pleno conocimiento, en el Acto de la Vista Oral, así como del contenido de la misma y de la obligación impuesta.
- 2) La conducta omisiva, no ofrece ninguna duda, ni resulta controvertida, toda vez que es el propio acusado quien reconoce en la Vista Oral no haber abonado las pensiones que se le reclaman. De hecho, manifiesta a preguntas de su Defensa, que se compromete a abonar la cantidad de 7000€, y el resto "más tarde".

[REDACTED] en el Acto del Plenario se afirma y ratifica en su denuncia, e indica que le debe las pensiones reclamadas, y que la de Febrero de 2023, la abonó, pero no voluntariamente, sino a través de un embargo acordado en vía civil.

Que desde el divorcio ella se encarga de la manutención de sus hijos, que en aquella época eran pequeños. Él trabajaba, porque es un pueblo pequeño y se conocen todos; incluso ella lo vio trabajando, pero no le abonaba las pensiones.

3) Y en efecto así es, de manera voluntaria y consciente, poseyendo el acusado capacidad económica para hacerlo como así lo evidencia la Prueba Documental consistente en su vida laboral, incorporada al Expediente Judicial y su propia declaración prestada en la Vista Oral, cuando indica que:

- a) Vive en casa con su madre (con lo cual en este aspecto carece de gastos), aunque realice alguna pequeña contribución a su madre para los gastos domésticos, que es bien distinta al desarrollo de vida independiente, con el gran desembolso económico que ello supone.
- b) No interesó nunca modificación de medidas patrimoniales de Divorcio, en aras a adecuar su situación económica, al cumplimiento de sus obligación para con sus hijos; lo cual sería indicativo de una voluntad de cumplimiento.
- c) Trabajó en el año 2018, dice a tiempo parcial, pero no hizo ningún ingreso. Indica que abrumado por otras deudas, sin importarle esta deuda para con sus hijos.
- d) En el año 2019 estuvo trabajando en empresas como [REDACTED].
- e) En el año 2020, el acusado indica que trabajó 4 o 5 días al mes. Obtuvo ingresos, pero tampoco realizó ningún abono en concepto de pensión, ni siquiera parcial.
- f) También cobró subsidio por desempleo, pero no abonó nada. Dice que lo que cobraba se le daba a su madre (olvidándose de sus hijos).

[REDACTED] manifiesta que ella no recibió ningún dinero de la familia paterna, como indica el acusado. Y además el obligado al pago de la pensión a sus hijos no es la familia paterna, sino el propio acusado. Que actualmente también trabaja y continúa sin ingresar ninguna cantidad.

Existe una voluntad clara de incumplimiento del abono de las pensiones y aún cuando sea la propia [REDACTED] [REDACTED] quien indica que su hijo mayor, hace tres años vive de manera independiente, lo cierto es que cuando se dictó la sentencia de Divorcio, y hasta septiembre del año 2020 no era independiente, fecha

hasta la que se reclama la pensión para los dos hijos; y quien se encargó de atender la subsistencia de los hijos fue la madre, desatendiendo el padre el cumplimiento de sus obligaciones, actuando como si sus hijos no existiesen, conducta altamente reprochable, porque poseía capacidad económica; de hecho reconoce haber pagado otras deudas. Sin embargo, la contribución al sustento necesaria para sus hijos no lo consideraba importante ni necesario.

En consecuencia, concurren todos los requisitos para apreciar la existencia del Delito de Abandono de familia por Impago de Pensiones, objeto de Acusación.

SEGUNDO.- VALORACION DE LA PRUEBA.

De tales Hechos Declarados Probados es responsable criminal en concepto de autor de los artículos 27 y 28.1 el C.P., el acusado, [REDACTED], por su participación material, directa y voluntaria en los hechos, a tenor de las pruebas practicadas en el Acto del Plenario, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Primero de la presente Resolución.

Acreditados los Hechos y su Autoría, por parte del Acusado, y valoradas las Pruebas, a tenor del artículo 741-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede el pronunciamiento de una sentencia condenatoria en el sentido en que se dirá.

TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

No se aprecia en la ejecución de los hechos la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

- 1) **Atenuante Simple de Reparación del Daño** (art. 21-5 del CP) Según Doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la apreciación de dicha circunstancia atenuante exige como presupuestos los siguientes:

- a. Que la reparación se produzca antes de la celebración del Juicio Oral.

b. La Reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio, más allá del contenido del artículo 110 del C.P.: cualquier forma de reparación del daño o disminución de sus efectos, sea, por la vía de la restitución o de la indemnización de perjuicios, puede integrar las previsiones de la Atenuante.

c. La Reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efectos atenuatorios a ciertas acciones ficticias que únicamente pretenden buscar la aminoración punitiva, sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva Reparación del daño ocasionado.

En el supuesto de autos, no procede la apreciación de la Atenuante porque resulta evidente que no se ha producido ninguna reparación efectiva, mediante el abono de ninguna cantidad en concepto de pensión; únicamente un compromiso de abono, pero tal declaración de buenas intenciones no produce ni reparación del daño, ni disminución de sus efectos. Los perjudicados no ha recibido ni siquiera una mínima cantidad indemnizatoria.

- 2) Dilaciones indebidas. Artículo 21-6 del C.P.. El Tribunal Constitucional viene señalando en relación a las "Dilaciones Indebidas", que constituye un "concepto jurídico indeterminado", por lo que su comprensión exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si esta puede considerarse injustificada, porque tal derecho no se identifica (en exclusiva), con la duración global de la causa, ni siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales. El Auto del Tribunal Supremo de fecha 4 de Octubre de 2018, ante su descripción legal, en el artículo 21-6 del Código Penal, tras la reforma operada en el año 2010, determina como requisitos para su concurrencia los siguientes: **1)** Que la dilación sea indebida. **2)** Que sea extraordinaria. **3)** Que no sea atribuible al propio acusado. Aunque también se requiere que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa. **4)** Tampoco se admitiría a propósito de dilaciones causadas en un proceso durante el Estado de Alarma decretado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la Covid-19. El Tribunal Supremo ha venido exigiendo no solo la alegación o proposición, sino que es necesario que quien la reclame, explícite y concreto las demoras, interrupciones o



paralizaciones que haya sufrido el proceso, a fin de poder verificar la realidad de las mismas, evaluar su gravedad y ponderar si están o no justificadas.

En el supuesto que ahora se enjuicia, y habiéndose ratificado la Querellante en fecha 21 de julio de 2020, no podemos hablar de una dilación extraordinaria, ni retraso malicioso, teniendo en cuenta que existieron suspensiones de Vista Oral, por causas no imputables a los órganos jurisdiccionales: trámites procesales a realizar, solicitud por parte del acusado del beneficio de Justicia Gratuita. De acuerdo con la Diligencia de Ordenación del juzgado de Instrucción Número Uno de Jerez de los Caballeros, obrante en el Expediente Judicial es a fecha 22 de Abril de 2022, cuando se le designa Letrado de Oficio, al ahora acusado.

En cualquier caso, no nos encontramos ante una rápida tramitación, pero tampoco ante una situación para apreciar una disminución de culpabilidad basada en unas dilaciones indebidas.

Así mismo, a fecha 10 de Enero de 2023, según consta en el Expediente Judicial, se remitió la causa al Juzgado Decano de lo Penal, de Badajoz. Recibidas las actuaciones a fecha 5 de julio de 2023, en el Juzgado de lo Penal Número Uno de Badajoz, se dicta Auto de Admisión de Pruebas, a fecha 5 de julio de 2023, con señalamiento, según diligencia de Ordenación de la misma fecha, el día 29 de Septiembre de 2023, en el que se celebró la Vista Oral.

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA DE LA PENA (ART. 72 DEL CODIGO PENAL) .-

Procede imponer al acusado la pena de TRECE (13) MESES de MULTA, con una cuota diaria de cinco euros (5,00€) y Responsabilidad Personal Subsidiaria en caso de impago.

Fundamento Penalógico

- 1) Contenido del artículo 227.1 del C.P (según la opción penológica interesada por las partes Acusadoras).

Multa de seis a veinticuatro meses

2) División de la Pena en tres tramos:

6 meses - 15 meses - 24 meses

- 3) No concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con lo que se aplica el artículo 66.1-6 del C.P.; "... pena legal en la extensión que se estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho".

Al no concurrir ninguna circunstancia modificativa de carácter técnico, que afecte la responsabilidad criminal del acusado, se impone la pena en su mitad inferior, si bien no en sus límites mínimos, dada la voluntad renuente del acusado al cumplimiento de las obligaciones para con sus hijos. En consecuencia, se impone la pena de trece meses de Multa, de acuerdo con la División realizada en el punto 2), del presente Fundamento Jurídico.

- 4) La cuota diaria de Multa se fija en cinco euros (5,00€), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 50-4 y 5 del C.P.

En una franja económica legal comprendida entre un mínimo de dos euros y un máximo de cuatrocientos euros, la fijación de una cuota de cinco euros diarios, se encuentra en un límite mínimo de esa franja económica.

- 5) El artículo 53-1 del CP, se aplica con carácter imperativo, ante el impago de la Multa, voluntariamente o por la vía de apremio.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios (artículo 116 del C.P., en relación con los arts. 109, 110 y 227.3 del mismo Cuerpo Legal Sustantivo).

Determinación de la cuantía Indemnizatoria.

Sentencia de fecha 31 de Julio de 2017:
Pensión = 200€/mensuales



Año 2017

Julio a Diciembre

$$200 \times 6 = \underline{1200\text{€}}$$

Año 2018

Enero a Diciembre

$$200 \times 12 = \underline{2400\text{€}}$$

Año 2019

Enero a Septiembre

$$200 \times 12 = \underline{2400\text{€}}$$

Año 2020

Enero a Septiembre

$$200 \times 9 = \underline{1800\text{€}}$$

Suma total:

$$1200\text{€} + 2400\text{€} + 2400\text{€} + 1800\text{€} = \underline{7800\text{€}}$$

Deducidas las pensiones abonadas = Abril, Junio, Septiembre y Noviembre de 2019 = 800€

Cuantía Indemnizatoria = 7000€ hasta 29 de Septiembre de 2020.

A partir de esa fecha hasta la fecha de la Vista Oral (29-Septiembre-2023): Un hijo sólo menor = 100€.

Año 2020

Octubre a Diciembre

$$100 \times 3 = \underline{300\text{€}}$$

Año 2021

$$100 \times 12 = \underline{1200\text{€}}$$

Año 2022

$$100 \times 12 = \underline{1200\text{€}}$$

Año 2023

$$100 \times 9 = \underline{900\text{€}}$$

Total = 3600€

Deducción de 300€ por embargo = 3.300€

Total Pensiones = 7000€ + 3.300€ = **10.300€** hasta la fecha de celebración de la Vista Oral.



Intereses: Dicha cantidad total devengará el interés prevenido en el artículo 576-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Sujeto Activo de la Indemnización: [REDACTED], como representante legal de sus hijos entonces menores de edad ambos.

Sujeto obligado al pago de la Indemnización, el acusado, [REDACTED].

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.-

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los Criminalmente responsables de todo delito (art. 123 del C.P., en relación con los artículos 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las costas procesales se imponen al acusado-condenado, al ser procedente una sentencia condenatoria del mismo, con inclusión de las derivadas de la Acusación Particular, al no haber actuado con mala fe, ni temeridad, ni presentar pretensiones incongruentes, erróneas o desorbitadas, y sí en línea homogénea con el Ministerio Fiscal.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE SE CONDENA A [REDACTED], como responsable criminal en concepto de autor de un **Delito de Abandono de Familia por Impago de Pensiones**, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **TRECE MESES (13) de MULTA**, con una cuota diaria de cinco euros (5,00€) y Responsabilidad Personal Subsidiaria en caso de impago.

En concepto de **Responsabilidad Civil** el acusado deberá indemnizar directa y personalmente a [REDACTED]



en nombre y representación de sus hijos, entonces menores de edad ambos, en la cantidad de diez mil trescientos euros (10.300€).

Dicha cantidad devengará el interés legal prevenido en el artículo 576-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las **costas procesales** se imponen al acusado-condenado, con inclusión de las derivadas de la Acusación Particular.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de BADAJOZ en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.

Comuníquese esta sentencia al Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia, anotándose en los libros y registros correspondientes.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.